

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



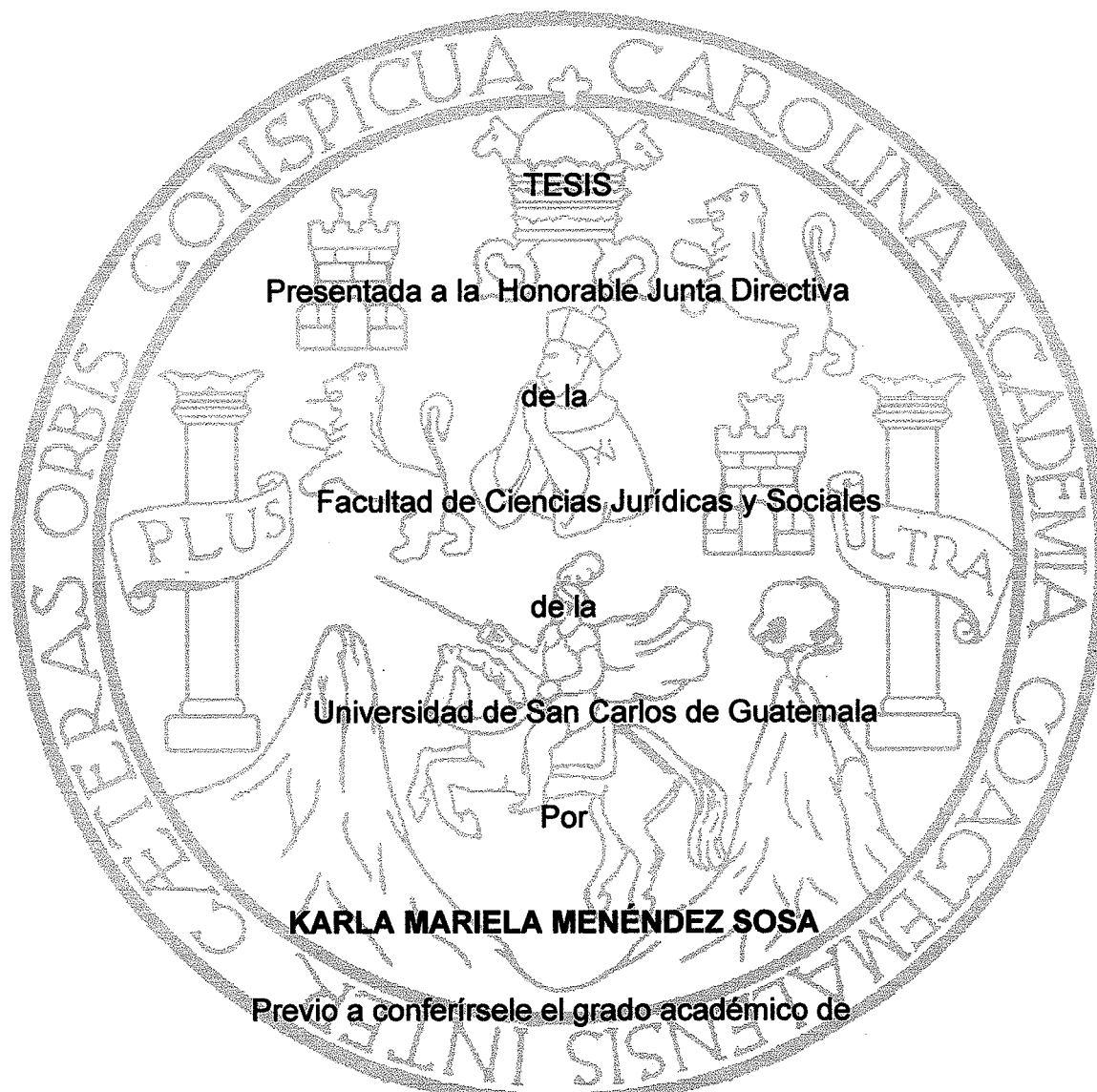
**REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS
IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO**

KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS
IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



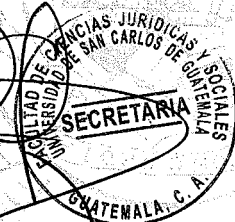
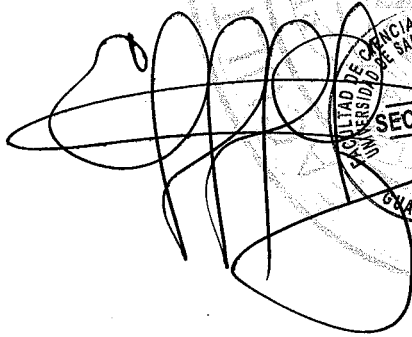
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA, titulado REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

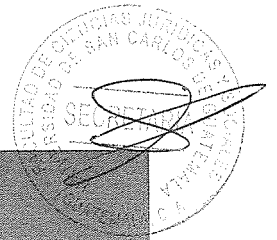
AJLR/JP.





USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



24 de enero de 2020

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

RECEBIDO
17 FEB. 2020
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Firma: *[Signature]*

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe:

En cumplimiento de los Artículos 31 y 33 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público (sin reformas) y lo convenido en la sesión de Consejeros-Doctores de Estilo y de la Pos comisión de Estilo, dictamino como Consejera-Doctora de Estilo acerca del informe presentado por la Alumna **KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA**, Carné 1999-16840, con el título **REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO**, le comunico revisé, analicé y califico el informe acerca forma, redacción, gramática y ortografía en nueve oportunidades (26 de octubre de 2017, 27 de julio, 4 de agosto, 24 de septiembre, 26 de octubre de 2018; 28 de marzo, 3 de abril, 22 de abril, 29 de mayo de 2019).

La Alumna presentó el 20 de enero del 2020, el informe corregido de acuerdo con la última revisión opinando la suscrita se encuentra conforme las observaciones y recomendaciones formuladas, por lo que pude continuarse con el trámite de impresión correspondiente.

Atentamente,

[Signature]
Licda. Zonia Erika Solis Rubio
Consejera-Doctora de Estilo

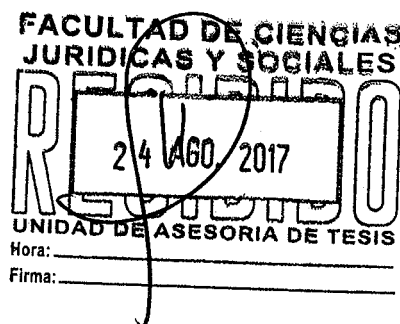
ANEXO: 2 informes
9 recomendaciones





Guatemala, 15 de febrero de 2016

Licenciado
William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pte.

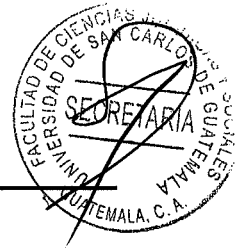


Apreciable licenciado López Morataya:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, donde se me nombra como asesor de tesis del estudiante **KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA**, procedí a asesorar el trabajo de tesis intitulado: **“REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO”**, por lo que al respecto me permito,

OPINAR:

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis, se estableció el contenido científico y técnico de la investigación, el primero es de vital importancia, ya que la investigación se refiere a la reforma a la Ley de Comisiones de Postulación, en el sentido de regular los impedimentos evitando que sus miembros conozcan dos veces el mismo asunto, para dar seguridad jurídica a los trabajos que realizan las Comisiones de Postulación. El contenido técnico se utilizó en la forma de desarrollar el trabajo y cumpliendo con los requisitos que establece la normativa.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas para desarrollar la tesis fueron las correctas. Los cuales fueron: El deductivo, el cual permitió obtener propiedades generales a partir de las particulares, analizando cada uno de los temas y subtemas para llegar a obtener la esencia de la investigación; en el inductivo, se estudiaron los hechos generales para llegar a conclusiones particulares. Las técnicas de investigación empleadas fueron: la documental, que se basó en la información necesaria para un adecuado argumento en dicho contenido.

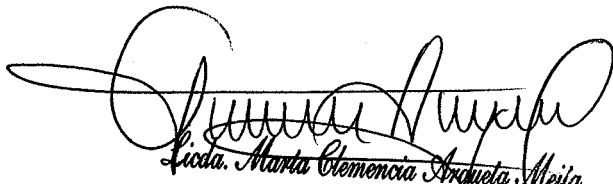


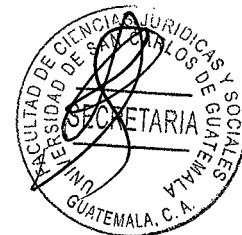
- c) Se utilizó redacción sencilla y de fácil comprensión para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía guatemalteca, siendo el tema de interés para la bibliografía del país, dividiéndose la investigación en cinco capítulos.
- d) La contribución científica de la tesis determina que se hace necesario regular los impedimentos en la Ley de Comisiones de Postulación, para hacerla más transparente en sus decisiones, al mismo tiempo que las mismas no puedan conocer dos veces el mismo asunto, porque da inseguridad jurídica a sus resoluciones.
- e) Las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia proponen soluciones, al problema investigado.
- f) La bibliografía empleada es acorde y se relaciona con los pies de página, los objetivos determinaron e indicaron la necesidad de reformas a la Ley de Comisiones de Postulación.

DICTAMINO:

Procedente otorgar dictamen favorable al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo, éste constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo número treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Se hace constar que el asesor no tiene nexos familiares con la ponente de tesis ni amistad directa con la misma.

Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.


Licda. María Clemencia Argueta Mejía
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 9377



LIC. JOSÉ LUIS SOTO RAMÍREZ

ABOGADO Y NOTARIO

10ª. Av. 4-70 Zona 1

3er. Nivel, Of. 301

Tel. 22208386

Guatemala, Ciudad

Guatemala, 10 de octubre de 2017

Licenciado

Fredy Roberto Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Pte.

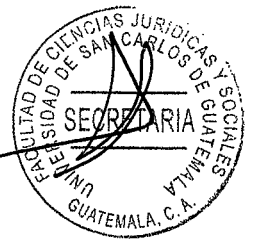


Apreciable licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **Karla Mariela Menéndez Sosa**, intitulada **“REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO”**.

Al realizar la revisión de la tesis sugerí algunas correcciones de tipo gramatical, que consideré en su momento oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolló, por lo que informo a usted que:

1. El contenido científico de la investigación se basa en regular los impedimentos que puedan tener las Comisiones de Postulación para conocer dos veces el mismo asunto, por tal motivo tendría que reformarse la Ley de Comisiones de Postulación, pues en la actualidad no tienen ninguna limitante jurídica para conocer el mismo asunto. El contenido técnico fue contemplado en los lineamientos para el desarrollo del trabajo de tesis.
2. La metodología utilizada se estableció a través de los métodos deductivo e inductivo, por el primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las singulares, y por el segundo se obtuvieron propiedades particulares a través de las generales. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas con la finalidad de descubrir la esencia del problema. Por el sintético se enlazó la relación abstracta con las relaciones concretas de la investigación. La técnica utilizada fue la documental y la bibliográfica.



LIC. JOSÉ LUIS SOTO RAMÍREZ

ABOGADO Y NOTARIO

10ª. Av. 4-70 Zona 1

3er. Nivel, Of. 301

Tel. 22208386

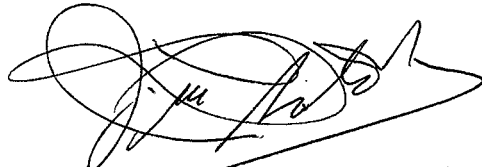
Guatemala, Ciudad

3. Procedí a hacer algunos cambios en la redacción del trabajo a fin de hacer más comprensible su lectura, además de corregir algunos errores gramaticales y de puntuación.
4. La contribución científica del tema se basa en evitar que las comisiones de postulación conozcan dos veces el mismo asunto, por lo que se hace necesario reformar la ley indicada para dar seguridad jurídica a los procedimientos que se ventilen por las comisiones indicadas.
5. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y debidamente fundamentadas, en congruencia con el tema investigado, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho guatemalteco.
6. El presente trabajo de tesis está amparado por una bibliografía acorde al fondo de la investigación, en la que los autores son profesionales en la materia que se desarrolla en el presente trabajo.

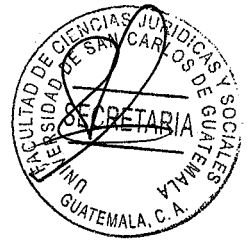
En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece sumamente de actualidad, de esa cuenta la ponente cumplió con los requisitos establecidos y exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir dictamen favorable.

Atentamente

Colegiado 1931



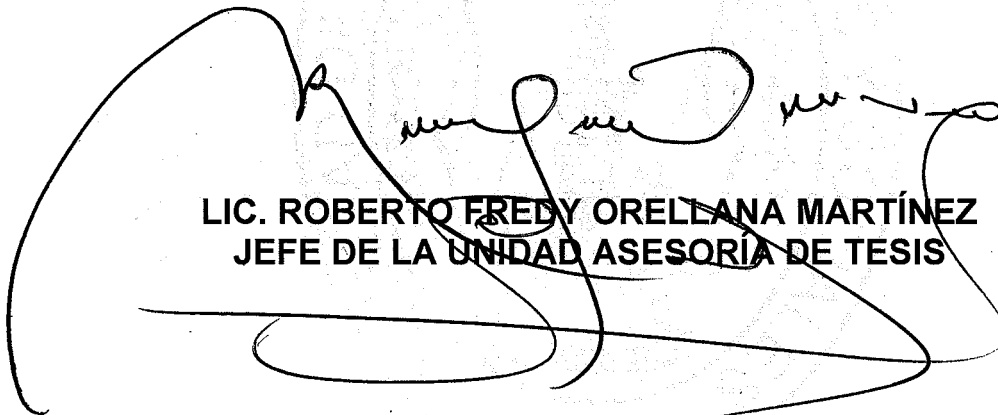
José Luis Soto Ramírez
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de agosto de 2017.

Atentamente, pase a el **LICENCIADO (A) JOSÉ LUIS SOTO RAMÍREZ** , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA**, Intitulado: “ **REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO**”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, Interesado y archivo

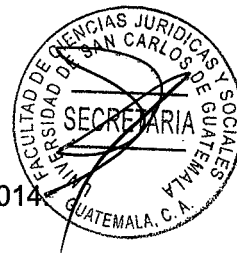
RFOM/cpchp





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 28 de agosto de 2014

Licenciada
MARÍA CLEMENCIA ARGUETA MEJÍA
Ciudad de Guatemala

Licenciada MARÍA CLEMENCIA ARGUETA MEJÍA:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA, CARNÉ No. 199916840, intitulado "REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesora está facultada para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

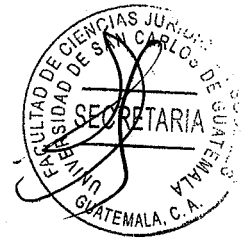
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 28 de agosto de 2014.

ASUNTO: KARLA MARIELA MENÉNDEZ SOSA, CARNÉ No. 199916840, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20120062.

TEMA: "REFORMA A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN PARA REGULAR LOS IMPEDIMENTOS Y EVITAR QUE CONOZCAN DOS VECES EL MISMO ASUNTO".

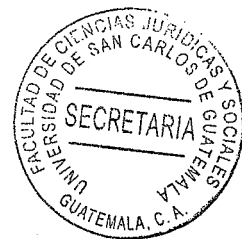
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesora de tesis a la Licenciada MARÍA CLEMENCIA ARGUETA MEJÍA, Abogado y Notario, colegiada No. 9377.



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque de su mano he logrado culminar este ciclo de mi vida en mi etapa profesional, el guió mis pasos, me dio sabiduría e hizo que mi esfuerzo sea hoy mi recompensa.

A MIS PADRES:

Rodolfo Menéndez y Nieves Sosa de Menéndez en agradecimiento y amor eterno, los amo con mi vida, por sus enseñanzas, esfuerzos, desveladas y apoyo moral realizados en mi persona, porque son mi ejemplo de perseverancia y que jamás debo rendirme en mis metas propuestas.

A MIS HERMANAS (OS):

Carlos Menéndez a quien agradezco por sus consejos y apoyo y que siempre fue la voz fuerte en mis momentos de flaqueza. A mi hermana Alma Menéndez Q.E.P.D, que desde siempre ha sido un ángel hermoso en mi vida y se que ha estado presente espiritualmente.

A MIS AMIGAS:

Ana Carolina Duarte Duarte, Olga Estela Ramírez Duarte y Diana Cecilia Gálvez Artola, a las cuales me es imposible expresar en pocas palabras todo el apoyo que he recibido de ellas, a quienes agradezco por ser parte importante en mi vida y haber estado conmigo en las buenas y malas situaciones, y que siempre me han impulsado a cumplir mis proyectos de vida.

A MI NOVIO:

Rosbin Cifuentes que en la última etapa de este recorrido ha estado presente apoyándome para no rendirme y seguir perseverando.

A:

La tricentenario y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, casa de estudios que ha colmado mi espíritu de sabiduría y ha hecho mi vida académica fecunda y hermosa, orgullo de mi país que hoy me entrega como profesional a la sociedad.

ÍNDICE



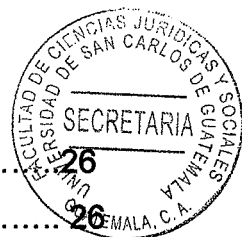
Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Recusación e inhibitoria.....	1
1.1. Recusación.....	1
1.1.1. Definición.....	1
1.1.2. Causas legales para recusar.....	2
1.1.3. Trámite para la recusación.....	4
1.1.4 Trámite para la excusa.....	6
1.2. Inhibitoria.....	8
1.2.1. Definición.....	8
1.3. Impedimentos judiciales.....	10
1.3.1. Definición.....	10
1.3.2. Características de los impedimentos.....	11
1.3.3. Casos de procedencia de los impedimentos.....	12

CAPÍTULO II

2. Análisis de la Ley de Comisiones de Postulación.....	15
2.1. Clasificación de las comisiones de postulación.....	18
2.1.1. A quienes se presenta la nómina para elegir a los altos funcionarios (se refiere a los órganos designadores o nominadores).....	19
2.1.2. Altos cargos del Estado a quienes se eligen (se refiere a los designados o nominados).....	20
2.2. Parte considerativa.....	21
2.3. Objeto.....	22
2.4. Principios.....	23
2.4.1. Transparencia.....	25



2.4.2. Excelencia profesional.....	26
2.4.3. Objetividad.....	26
2.4.4. Publicidad.....	27
2.5. Convocatoria para conformar las comisiones de postulación.....	27

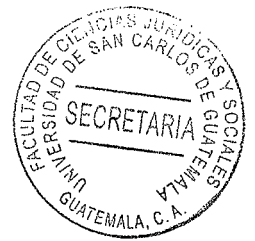
CAPÍTULO III

3. Comisiones de postulación.....	29
3.1. Integración.....	30
3.2. Convocatoria.....	34
3.3. Selección inicial de aspirantes.....	36
3.4. La convocatoria pública.....	39
3.5. Verificación de antecedentes.....	42
3.6. Evaluación de expedientes e integración de nóminas y selección final.....	47

CAPÍTULO IV

4. Reglamento de la Ley de Comisiones de Postulación (Acuerdo Número 14-2009 de la presidencia de la República.....	53
4.1. Parte consderativa.....	53
4.2. Objeto e integración.....	54
4.3. Convocatoria y <i>quórum</i>	54
4.4. Secretaría de la comisión, actas y sede.....	55
4.5. Procedimientos preparatorios y selección inicial de aspirantes.....	55
4.5.1. Perfil requerido.....	56
4.5.2. Elementos de Evaluación.....	57
4.5.3. Convocatoria pública.....	57
4.5.4. Presentación de solicitud, en formulario de la comisión.....	58
4.6. Investigación de antecedentes, entrevista y auditoria social.....	61
4.7. Integración de nóminas y selección final.....	63

CAPÍTULO V



5. Reforma a la Ley de Comisiones de Postulación.....	65
5.1. Preceptos constitucionales de la reforma a la Ley de Comisiones de Postulación.....	66
5.2. Principio de imparcialidad y su violación.....	68
5.3. Fines de la reforma.....	75
5.4. Regulación de la inhabilitatoria.....	76
5.5. Impedimentos de los miembros de las comisiones de postulación para conocer.....	78
5.6. Propuesta de anteproyecto de reforma al Artículo 5 de la Ley de Comisiones de Postulación.....	78
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El mecanismo de elección en las comisiones de postulación, para funcionarios públicos, es en todos el mismo. Los miembros de un determinado gremio eligen a sus representantes. Conforme a la teoría de la regulación, este proceso es un ejemplo de la captura del regulador. Según esta teoría, la captura del regulador ocurre cuando una agencia gubernamental, que se supone debería actuar para defender el bien común, termina favoreciendo mediante sus acciones a quienes supuestamente debía regular.

Si la ley no contempla, la inhibitoria y la recusación de los integrantes de las comisiones de postulación, existe laguna legal, que da lugar a que el proceso pueda ser viciado, porque aunque se anulen sus fallos, ellos seguirán conociendo, o sea que, podrían mantener su primer fallo sin que exista regulación en la ley para evitar que conozcan dos veces el mismo asunto.

De este orden de ideas, se hace necesario evitar que los miembros de las comisiones de postulación conozcan, cuando tengan impedimento o dos veces el mismo asunto, y en consecuencia cuando haya nulidad contra el fallo de dicha comisión, sean otras personas las que conozcan, para dar transparencia al proceso de elección.

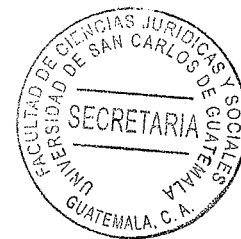
La hipótesis de la investigación fue: En virtud que la inhibitoria y la recusación no se encuentran reguladas en la Ley de Comisiones de Postulación, se hace necesario adicionarlas, mediante una reforma legal, para que haya transparencia en el proceso de elección y los miembros de las comisiones no puedan conocer, dos veces el mismo caso o cuando tengan impedimento legal. El objetivo general es el siguiente: Establecer que la recusación y la inhibitoria son necesarias en las comisiones de postulación, para que la votación sea apegada a la ley, regulando los impedimentos que hacen que los miembros de las comisiones puedan inhibirse de seguir conociendo. Los objetivos específicos fueron: Establecer el principio de imparcialidad mediante la inhibitoria y la recusación para dar transparencia al proceso de elección en las comisiones de postulación. Estudiar la reforma a la Ley de Comisiones de Postulación, para



adicionar la inhibitoria y la recusación, para dar seguridad jurídica al proceso de elección. Demostrar que reformar la Ley de Comisiones de Postulación, da seguridad jurídica al proceso de elección establecido en dicha ley. Los supuestos de la investigación son: El Estado está obligado a proteger los derechos de las personas y evitar que se violen preceptos constitucionales. La Ley de Comisiones de Postulación no regula la inhibitoria ni la recusación, para evitar que los miembros de la comisión conozcan dos veces el mismo asunto. La Ley del Organismo Judicial, regula los impedimentos que dan lugar a la inhibitoria y recusación.

La investigación consta de cinco capítulos: en el primero se trata la recusación y la inhibitoria, se define y se hace un análisis jurídico doctrinario de esas figuras; en el segundo se desarrolla la Ley de Comisiones de Postulación, se hace una clasificación de estas y se estudia su contexto; en el tercero se estudian las comisiones de postulación, su integración, convocatoria y evaluación de expedientes; el cuarto es un estudio del Reglamento de la Ley de Comisiones de Postulación; y, en el quinto se analiza la propuesta para reformar la mencionada ley.

Los métodos utilizados fueron: Analítico: Se realizaron los estudios que se tienen sobre las comisiones de postulación y sus características, luego se analizó la inhibitoria y la recusación para llegar a extraer las soluciones a la problemática. Deductivo e inductivo: Estos se utilizaron para analizar los hechos por los cuales los legisladores no incluyeron la inhibitoria y la recusación en la Ley de Comisiones de Postulación, cada se trató a nivel particular para luego llegar a generalizar el problema de la obligación del Estado de reformar la ley y adicionar la recusación y la inhibitoria para que los miembros de la comisión no conozcan dos veces el mismo asunto. La técnica de investigación utilizada fue la documental.



CAPÍTULO I

1. Recusación e inhibitoria

Se recusa a juzgador cuando se cree que no debe conocer por impedimentos que le hacen no ser imparcial, mientras por la inhibitoria un juez puede no conocer por impedimentos que le hacen no ser imparcial.

1.1. Recusación

Por medio de la recusación se solicita al juez que se inhiba de conocer porque tiene impedimento para continuar tramitando el procedimiento de que se trate.

1.1.1. Definición

Mediante la recusación, la persona que se crea perjudicada cuando un juez conoce del asunto teniendo impedimento, esta puede actuar solicitando que inhiba de seguir conocimiento del mismo.

Guillermo Cabanellas, define la recusación como: "Acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. La recusación puede darse no solamente contra juez, sino también contra asesor, perito, relator, secretario, escribano o funcionario que deba intervenir en una causa o pleito".¹

¹ Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 611.



Recusar es solicitar que un magistrado, juez, auxiliar o perito se aparte o abstenga de tomar parte en una causa, en la que normalmente debería intervenir, por ofrecer dudas su imparcialidad, obrar sobre él poderosos influjos a favor o en contra una parte, o ser fundada su amistad o enemistad con alguno de los litigantes o los letrados.

La recusación es la petición que pueden deducir las partes para que un juez sea sustituido cuando en él concurra una causa de abstención y no se haya apartado libremente del conocimiento del asunto. La recusación puede pedirse también respecto de los demás sujetos cuya abstención está así mismo legalmente prevista, como los peritos, secretarios y personal auxiliar del tribunal y el fiscal en el proceso penal.

1.1.2. Causas legales para recusar

El Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, señala que: “Son causas de recusación las misma de los impedimentos y de las excusas”. Desde este orden de ideas, se puede solicitar la recusación cuando impedimentos regulados en la ley.

Conforme el Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial “Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.



- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con **algunas de** las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de la partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por



haber dañado o intentado dañara una de las partes, al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa”.

Artículo 124 de la Ley del Organismo Judicial establece “Las causales expresadas en el Artículo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes”.

1.1.3. Trámite para la recusación

La recusación consiste en que cuando una de las partes en el proceso, considera que uno de los juzgadores tiene impedimento de seguir conociendo, le solicita que deje de conocer y se recuse para dar imparcialidad a las actuaciones procesales.

El Artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, dispone que: “Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en la resolución motivada y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente”.



Conforme al segundo párrafo del Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial “La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación”.

Artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, señala: “Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 127 no cabe recurso alguno”.

Artículo 132 de la Ley del Organismo Judicial. “Por impedimentos, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal, colegiado, se llamará a los respectivos suplentes, si aun así no se integrare el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiera integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designe al que deba seguir conociendo”.

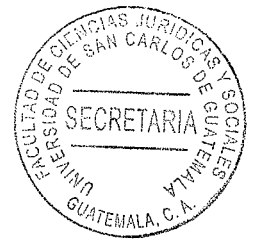


El Artículo 134 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, oficiales auxiliares de justicia notificadores, sin expresión de causa, y la recusación se resolverá de plano. Las recusaciones de estos empleados que fuere con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, alguna la clase de juicio en que se promueven”. Estas son causas que transparentan el proceso y le dan seguridad jurídica.

1.1.4. Trámite para la excusa

Consiste en que cuando un juzgador considera que tiene impedimento para conocer, debe excusarse de seguir conociendo. El trámite para la figura de la excusa se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, por lo que el Artículo 126 de la Ley citada, establece que: “El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no, vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez



que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa”.

El Artículo 127 del mismo cuerpo legal, con relación al trámite de la excusa en tribunales colegiados, indica que: “Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en las actuaciones, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. De la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes”.

Artículo 128 de la Ley del Organismo Judicial, regula: “Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta con cierta la causal alegada dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo”.

Es un derecho que tienen las partes litigantes de solicitar a los que dirigen los órganos jurisdiccionales a que excusen o de recusarlos cuando tienen impedimento para



para conocer de un asunto conforme las regulaciones de ley.

El Artículo 133 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes siempre que las causas alegadas sobrevinieren o la supiere el recusante después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces”.

1.2. Inhibitoria

Por medio de esta, el juez que crea que tiene impedimento para seguir conociendo de un asunto a su cargo debe abstenerse de continuar el procedimiento.

1.2.1. Definición

Guillermo Cabanellas, al referirse a la inhibitoria indica: “Inhibición es abstención, desistimiento, rehuida de compromiso o encargo. En Derecho Procesal, libramiento de despacho a un juez o tribunal, para que se abstenga de conocer en una causa y remita las actuaciones al que sea competente”.²

Desde ese orden de ideas, inhibir es impedir a un juez o tribunal que continúe conociendo en una causa, por carecer de competencia procesal para ello. Inhibirse es

² *Ibíd.* Pág. 725.



abstenerse de intervenir en un asunto. No querer tratar un caso. Declarar un juez o tribunal que no le corresponde por falta de jurisdicción o de competencia, el conocimiento de una causa, con reserva para las partes de proveer a su derecho como corresponda y ante quien pertenezca.

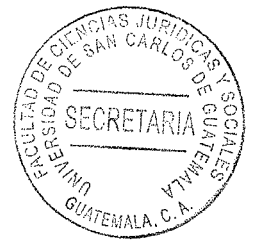
Inhibitoria o inhibición es también llamadas cuestiones de competencia, consiste en librar un despacho al juez para que se inhiba o abstenga de seguir conociendo de una causa, y remita los autos y diligencias practicadas al tribunal competente.

Cabanellas, menciona “La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal o a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. No puede proponer la inhibitoria el litigante que expresa o tácitamente se haya sometido al juez o tribunal que conozca del asunto.

El fiscal, a menos de haberla promovido él, deberá ser oído; luego de lo cual el juez decide si procede librar el oficio inhibitorio o si no ha lugar a ello.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos. Con el oficio que requiere la inhibición, se mandará el escrito que la haya solicitado y el informe del fiscal.

El juez requerido oír, a su vez, a las partes y al fiscal, y resolverá su actitud. Si se negare a la inhibitoria solicitada y el otro tribunal insistiere, se sustanciará tal cuestión



de competencia por los trámites legales”.³

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la inhibitoria es una figura que permite que las partes del proceso procedan a solicitar al juzgador que deje de conocer el procedimiento cuando se considera que tiene impedimentos que hacen dudar de su imparcialidad.

Mientras que la inhibitoria es la causa por la cual el juzgador deja de conocer de oficio cuando considera que existen impedimento que hagan dudar de su imparcialidad

1.3. Impedimentos judiciales

Son figuras que impiden que el juzgador conozca de un asunto, por tener causas que puedan dar lugar a parcialidad en sus resoluciones.

1.3.1. Definición

Guillermo Cabanellas, señala que impedimento es “Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad”.⁴

El impedimento en materia procesal es aquel en que el juzgador no tiene facultad de conocer procesos en los cuales la ley lo tilda de tener causales legales y reguladas

³ **Ibíd.**

⁴ **Ibíd.** Pág. 649.



legales y reguladas en la ley para que conozca de un asunto determinado.

El impedimento da transparencia a la acción procesal en virtud que faculta al mismo juez o a las partes para que no siga conociendo del proceso, porque podría presentarse una parcialidad de parte del juzgador, y por lo tanto en el proceso el juez debe actuar con apego a la ley y en forma imparcial.

1.3.2. Características de los impedimentos

La investigadora del presente trabajo considera que entre las características de los impedimentos se pueden mencionar:

Los impedimentos judiciales, son en realidad obstáculos que impiden o retrasan el procedimiento, son de diversa índole, y han variado en el transcurso de los tiempos, y se encuentran regulados en las leyes de cada país.

El juez no puede conocer de ciertos asuntos cuando existe regulación legal que le impide participar en la tramitación del procedimiento, por lo que conforme a la ética profesional no debe conocer el procedimiento.

El juzgador al conocer que existe impedimento para continuar conociendo el proceso debe separarse del mismo.



El impedimento es la base para hacer justicia transparente.

Lo que busca el impedimento es la imparcialidad del juzgador.

En caso de impedimento el juez se inhibe de conocer el asunto y remite el expediente al tribunal superior para que este designe al tribunal que deba seguir conocimiento durante el transcurso del proceso.

1.3.3. Casos de procedencia de los impedimentos

El Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, indica que “Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias penden ante aquél.
- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes herencia, legado o donación de alguna de las partes.



- g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.**
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto”.**

Con relación al trámite, el Artículo 130 del mismo cuerpo legal, establece “En caso de impedimentos el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo”.





CAPÍTULO II

2. Análisis de la Ley de Comisiones de Postulación

Las comisiones de postulación son medios o recursos institucionalizados, regulados y organizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto Legislativo No. 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, para proponer y presentar nóminas o listados de personas que deban ser electas y nombradas por el presidente de la República o el Congreso de la República de Guatemala para el desempeño o ejercicio de los altos cargos del Estado, esto es, con el objeto de garantizar una elección correcta de personas idóneas y capaces, para ejercer dicho cargo.

Las comisiones de postulación están integradas por altos funcionarios públicos, autoridades universitarias públicas y privadas (como por ejemplo: rectores y decanos), representantes de los diferentes colegios profesionales y otros, según sea el funcionario a elegir y a qué institución del Estado pertenece.

La Constitución Política de la República de Guatemala institucionaliza las comisiones de postulación, específicamente para la elección de personas a los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados (Artículos 215 y 217), Contralor General de Cuentas (Artículo 233), Fiscal General de la República, jefe del Ministerio Público (Artículo 251) y Procurador de los Derechos Humanos (Artículo 273).



El Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala tiene por **objeto** desarrollar las normas constitucionales relativas a las comisiones de postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado. El alcance de esa ley abarca a las mencionadas en la Carta Magna y otras leyes.

La Ley de Comisiones de Postulación, fue creada para evitar la corrupción de los funcionarios del Estado, tratando de impedir que muchos lleguen a ejercer funciones no teniendo los requisitos básicos para administrar instituciones estatales.

Por tal motivo, la ley indicada regula las condiciones que debe cumplir un postulante para el cargo en la administración estatal, especificando la honorabilidad y que el mismo no haya tenido mala conducta con anterioridad.

La Ley se encuentra en el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, comprende las normas que deben aplicarse para la elección de algunos funcionarios que por su importancia deben llenar ciertos requisitos para tener opción a ocupar el cargo.

Fue publicada en el diario oficial de Guatemala el 3 de junio del año 2009, y cobró vigencia al siguiente día, fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 21 de mayo del mismo año, después de una discusión que se prolongó por varios



meses.

La Ley sancionada es un instrumento de transparencia para la elección de magistrados a las diferentes cortes, cuyos procesos de elección se inició a mediados de junio del año 2009.

Las comisiones que postulan a los candidatos al poder judicial, según la legislación, son integradas por representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y los decanos de las facultades de derecho de todas las universidades del país.

Entre otras leyes, que tipifican comisiones de postulación para la elección de altos funcionarios están:

- a) Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados.
- b) Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, para magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, la Comisión de Derechos Humanos actúa como una de Postulación.
- d) Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la



República de Guatemala, para el Fiscal General y jefe del Ministerio Público, así también de la misma nómina el Congreso elige a sus tres representantes del Consejo del Ministerio Público.

- e) Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos 12 y 24, en este último, lo describe como procedimiento constitucional.
- f) Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, norma como el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal ejerce dicha función.
- g) Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, el directorio actúa como Comisión de Postulación.
- h) Ley de Supervisión Financiera, Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la Junta Monetaria actúa como Comisión de Postulación.

Como se puede apreciar las comisiones de postulación están regidas por una variedad de decretos para su funcionamiento, los regulan los controles para su eficaz aplicación y en consecuencia está integrada por una serie de instituciones que son las que dirigen y seleccionan los casos a conocer.

2.1. Clasificación de las comisiones de postulación

Para el mejor desarrollo de las comisiones de postulación, se regula la clasificación,



que tiene por objeto actuar apegado a la ley y mejorar el trabajo de las mismas, teniendo como fin que se conozca cada caso y no se violen preceptos legales y constitucionales. Estas comisiones tratan de hacer efectivo su trabajo y minimizar el mismo, para llegar a conclusiones concretas según el caso.

2.1.1. A quiénes se presenta la nómina para elegir a los altos funcionarios (se refiere a los órganos designadores o nominadores)

Cada comisión interna tiene una serie de objetivos para llevar a cabo la elección de funcionarios públicos, debiendo conocer, estudiar y analizar a cada uno de los candidatos para transparentar el nombramiento de los mismos.

A. Congreso de la República de Guatemala

- a. Comisión de Postulación para elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría.
- b. Comisión de Postulación para elección de magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- c. Comisión de Postulación para elección del Procurador de los Derechos Humanos.
- d. Comisión de Postulación para elección del Contralor General de Cuentas.
- e. Comisión de Postulación para elección del Director del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- f) Comisiones de Postulación para elecciones de otros funcionarios.



B. Presidente de la República

- a. Comisión de postulación para elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- b. Comisión de postulación para elección del Superintendente de Administración Tributaria.
- c. Comisión de postulación para elección del Superintendente de Bancos.
- d. Comisiones de postulación para las elecciones de otros funcionarios.

2.1.2. Altos cargos del Estado a quienes se eligen (se refiere a los designados o nominados)

- a. Comisión de postulación para elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales.
- b. Comisión de postulación para elección de magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- c. Comisión de postulación para elección del Procurador de los Derechos Humanos.
- d. Comisión de postulación para elección del Contralor General de Cuentas.
- e. Comisión de postulación para elección del director del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- f. Comisión de postulación para elección del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público.
- g. Comisión de postulación para elección del Superintendente de Administración



Tributaria.

- h. Comisión de postulación para elección del Superintendente de Bancos.
- i. Comisiones de postulación para las elecciones de otros funcionarios.

2.2. Parte considerativa

La Constitución Política de la República de Guatemala institucionalizó las comisiones de postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e idóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia participativa y representativa, por lo que siendo el Congreso de la República de Guatemala el legítimo representante del pueblo, tiene la obligación de establecer normas para publicitar y hacer efectivos los actos constitucionales, con estricto apego a los principios enunciados en la Carta Magna.

Es necesario desarrollar la normativa constitucional para fortalecer y consolidar al Estado y el proceso democrático de Guatemala; para ello debe garantizarse la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, a efecto que el ordenamiento jurídico garantice eficazmente la tutela de los derechos fundamentales y el patrimonio de



los guatemaltecos.

Es función de las comisiones de postulación proponer al presidente de la República, en el caso del Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público y al Congreso de la República de Guatemala en el caso de magistrados y Jefe de la Contraloría General de Cuentas, la lista de los candidatos con un perfil idóneo para tales cargos, lo que hace imperativo garantizar que la actividad de las citadas comisiones se desarrolle dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad, que a su vez garantice nóminas de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas.

2.3. Objeto

El objeto de la Ley de Comisiones de Postulación es crear las comisiones que sean necesarias para postular a los candidatos a puestos públicos, depurando el listado de candidatos a los que no llenen los requisitos establecidos en la ley, para las personas que desean ejercer las labores de funcionarios públicos de alto nivel.

La Ley de Comisiones de Postulación, "Tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones pública de relevancia para el Estado de Guatemala, tales como los Magistrados de la Corte



Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por intermedio de Comisiones de Postulación” (Artículo 1).

En tal sentido, la Ley de Comisiones de Postulación busca seleccionar candidatos a puestos públicos de importancia estatal, que sean probos y designados por esas comisiones.

2.4. Principios

Los principios son elementos esenciales que dan vida al derecho, es decir, a la formulación filosófica del contenido de la ciencia, de los cuales parte el ulterior desarrollo e instituciones, se pueden considerar las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso, se han ido concibiendo, plasmando y adhiriéndose a las legislaciones, conforme los tratadistas han ido estudiando la delicada situación de configurar un derecho procesal que verdaderamente aplique a las instituciones del derecho sustantivo, según principios filosóficos-jurídicos. Estos principios deben cumplirse para el menor desarrollo del trabajo.

“En estos principios, mediante su análisis pormenorizado, se puede encontrar la



naturaleza jurídica que anima al derecho".⁵

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

"Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta".⁶

"La palabra principio proviene del vocablo latino *principium* que significa: Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía".⁷

⁵ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 173.

⁶ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 381.

⁷ *Ibid.*



Se puede mencionar legalmente que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el acto jurídico se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento. Los principios jurídicos son las bases que tratan de transparentar y resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, son los pilares para buena actuación de los que los aplican.

Son principios que deben regir la actuación de las comisiones de postulación:

2.4.1. Transparencia

Conforme la literal a. del Artículo 2 de la Ley de Comisiones de Postulación “Las comisiones de postulación desarrollarán sus actuaciones dentro del proceso de elección con total transparencia. Para ello, deberán:

Informar de sus acciones de forma oportuna, eficaz, actualizada, fiable y veraz. En este caso no podrán revelar datos de los candidatos que estén considerados como reservados, salvo autorización por escrito de sus titulares.

Las instancias estatales y no estatales que tengan relación con los requisitos que debe llenar el funcionario que se está eligiendo, deberán facilitar su colaboración inmediata con las atribuciones que por Ley le corresponden a la Comisión de Postulación, cuando



ésta se lo requiera. Por tal motivo, los funcionarios públicos y privados deben informar los hechos o actos requeridos por las comisiones de postulación al investigar al funcionario propuesto”.

2.4.2. Excelencia profesional

La literal b. del Artículo 2 de la Ley de Comisiones de Postulación “Durante todo el proceso de elección, los miembros de la Comisión de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley”.

2.4.3. Objetividad

La literal c. del Artículo 2 de la Ley de Comisiones de Postulación, señala “En los procesos de selección de candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales”.



2.4.4. Publicidad

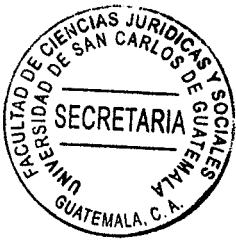
“Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos, en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y público en general” (Literal d. del Artículo 2 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala).

2.5. Convocatoria para conformar las comisiones de postulación

El Artículo 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, establece “El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, dentro del plazo que la ley específica determine, y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos.

En caso de encontrarse en receso el Pleno del Congreso de la República, la Comisión Permanente convocará a una sesión extraordinaria para llevar a cabo el acto de convocatoria”.

En ese orden de ideas, es el Congreso de la República de Guatemala quien convoca a las comisiones de postulación, pero si este está en receso será la Comisión Permanente quien convoque a una sesión extraordinaria. El plazo de convocatoria será de cuatro meses cuando la ley específica no lo indique.





CAPÍTULO III

3. Comisiones de postulación

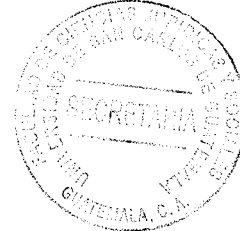
La Ley de Comisiones de Postulación obliga a las comisiones encargadas de postular a los juristas interesados en integrar la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas que la conforman a hacer público el proceso de elección, otorga herramientas jurídicas de impugnación a las personas que estén en desacuerdo con el proceder de esta instancia.

Las comisiones de postulación, son organizaciones de profesionales, según su propia ley, que se encargan de estudiar, analizar, investigar y proponer al Congreso de la República de Guatemala, a los candidatos a cargos públicos de relevancia, a los que consideran son aptos para el manejo de la cosa pública.

“Una de las estipulaciones más trascendentales de las comisiones de postulación, en la esfera de la auditoria del proceso y el perfil de los candidatos a distintas posiciones en el Estado, ha sido la posibilidad de presentar objeciones sobre la honorabilidad de quienes compiten por aquellos puestos”.⁸

“Las comisiones de postulación deben ejercer su autoridad e investirse de fortaleza y entereza para atender los reparos justificados y rechazar las ignominias que sirven de

⁸ www.prensalibre.com/opiniones. **Comisiones de postulación**. (Consultado 22/07/2015).



desfogue de pasiones”.⁹

3.1. Integración

El Artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación, señala “El colegio o los colegios profesionales responsables de elegir a sus representantes para la conformación de la Comisión de Postulación de que se trate, deberán convocar a la elección de quienes habrán de representarlos, dentro del plazo de diez días posteriores a la convocatoria que efectúe el Congreso de la República. Las comisiones de postulación deberán estar integradas, como mínimo, con dos meses de anticipación a la toma de posesión del o los funcionarios de que se trate.

Conforme a la Ley de Comisiones de Postulación, en el caso de los representantes de los colegios profesionales que aspiren a formar parte de la Comisión de Postulación de que se trate, para poder ser electos por su respectiva Asamblea General, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemaltecos;
- b. Ser colegiado activo;
- c. Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional,
- d. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- e. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;

⁹ Revista comentarios. **Comisiones de postulación**. Pág. 13.



- f. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo;
- g. Presentar constancia de antecedentes policíacos; y,
- h. Presentar constancia de antecedentes penales.

Para los efectos de esta Ley, las elecciones de los representantes del colegio o de los colegios profesionales de que se trate, así como de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llevará a cabo por el método de representación proporcional de minorías.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en un pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas, cuyo número dependerá de la cantidad de representantes a elegir. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos, en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de la adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de representantes. La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de representantes electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin tomarse en cuenta los residuos. Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en



las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le signa en rigurosos orden, conforme el número de electos alcanzados.

En caso de fallecimiento, abandono o renuncia por cualquier causa de un representante ya electo, se entenderá que lo sustituirá, a quien le corresponda en el orden correlativo de la lista o planilla en que haya participado quien dejó la vacante.

El número total de representantes electos por el colegio o los colegios profesionales respectivos, así como de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones para el caso de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se determinará de conformidad con lo que para el efecto establecen los Artículos 215, 216 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Las comisiones de postulación están conformadas por representantes de los colegios profesionales, según el caso, y son convocados en un plazo de 10 días, pero si éste renunciare, falleciere o abandone su representación lo sustituirá a quien le corresponda por orden correlativo de la lista o planilla en la que haya participado.

“La elección de los presidentes de las Comisiones de Postulación, se llevará a cabo por medio de sorteo público. Para el efecto de la elección de los presidentes de la Comisiones de Postulación se estará a lo dispuesto en el Artículo nueve del Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, y los Artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El sorteo



público de los presidentes de las Comisiones de Postulación a que se refieren los Artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la república de Guatemala, se llevarán a cabo en la sede del Palacio Legislativo, a convocatoria del Presidente del Congreso de la República” (Artículo 5 de la Ley de Comisiones de Postulación).

Para la elección de los presidentes de las comisiones de postulación se tiene que respetar lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial y la Constitución Política de la República de Guatemala, el sorteo será público y se llevará a cabo en la sede del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando la Constitución Política de la República de Guatemala o alguna otra ley ordinaria específica determine otras formas de elección, donde no participen las comisiones de postulación, se deberá estar a lo regulado en estas.

“Las Comisiones de Postulación tendrán un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por las comisiones. El secretario y su suplente serán designados por la Comisión respectiva en la primera sesión. En ausencia temporal del secretario ejercerá las funciones el miembro designado en la propia sesión como suplente” (Artículo 6 de la Ley de Comisiones de Postulación).

Las comisiones que postulan a los candidatos a magistrados del poder judicial, según la legislación, son integradas por representantes del Colegio de Abogados y



Notarios de Guatemala, los decanos de las facultades de derecho de todas las universidades del país.

3.2. Convocatoria

El presidente de las comisiones de postulación, a través de la secretaría, convoca a sesión de sus miembros, por lo menos con dos días de anticipación, salvo lo que en sesión disponga la Comisión. Quedan a salvo las disposiciones que en la Ley específica se regule la materia.

Para la celebración de sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que integran la comisión. No se aceptarán representaciones.

Se exceptúan de esta disposición, la comisión de postulación que elabora la nómina para elegir al Consejo de la Defensa Pública Penal y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, quienes se regirán por lo dispuesto en la ley específica, respectivamente.

“Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión, salvo lo que para el efecto determine la ley específica, el acta de las reuniones recogerá en forma íntegra las votaciones. Las sesiones de la Comisión deberán quedar registradas además en formato de audio y video; el presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información,



de tal forma que cualquier persona pueda solicitar, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008, del Congreso de la República, información sobre la forma en que se tomaron las decisiones y se llevaron a cabo las votaciones.

Las reuniones de la Comisión serán públicas; se garantiza el acceso irrestricto de los medios de comunicación, misiones de observación internacional o de cualquier persona u organización a las mismas. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

El presidente de la Comisión ordenará la salida de las personas que incumplan con estos preceptos, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas de seguridad.

Los integrantes de la Comisión deberán procurar todos los medios para cumplir su objetivo de la forma más transparente posible” (Artículo 9 de la Ley de Comisiones de Postulación).

Conforme el Artículo 8 de la Ley de Comisiones de Postulación, “Las decisiones de las comisiones de postulación se establecen por las dos terceras partes de los votos de sus miembros, cuyas sesiones quedan registradas en audio y video, por si alguna persona solicita copia de las mismas, las sesiones será públicas y podrá asistir



cualquier persona con el espeto necesario.

El secretario de la comisión deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros que estén presentes.

Para la celebración de la primera sesión, las comisiones de postulación se reunirán en el lugar que para el efecto designen sus presidentes. Para las sesiones subsiguientes, se estará a lo resuelto por las respectivas comisiones.

Se exceptúan de esta disposición el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien propone el tema dentro de la cual se elige al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien celebrará sus sesiones en la sede de éste”.

3.3. Selección inicial de aspirantes

El Artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, conforme al trabajo que desarrollan, menciona “Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:



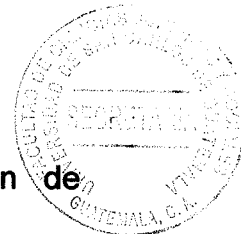
A. Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:

- a. Constancia de ser colegiado activo;
- b. Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un periodo completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte de Apelaciones;
- c. Presentar constancia de antecedentes policíacos;
- d. Presentar constancia de antecedentes penales;
- e. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,
- f. Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.

B. Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.

C. Profesional: Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.

D. Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.



A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

- A. Los méritos éticos;
- B. Los méritos académicos,
- C. Los méritos profesionales, y,
- D. Los méritos de proyección humana.

Dicha tabla debe ser tomada como base por los miembros de la Comisión de Postulación, en el momento de la votación, con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil”.

Lo que deben buscar las comisiones de postulación, conforme el Artículo citado, es que los candidatos sean idóneos, que tengan los méritos suficientes para ejercer una función que acorde con los principios éticos, profesionales, calidad humana y conocimiento sobre la función que deban desarrollar, para tener la seguridad que el funcionario electo es capaz de confiarle la labor que le corresponda.

Las comisiones de postulación deben elaborar el perfil de los candidatos para que su nominación sea de carácter ético, la calidad profesional, académica y humana, además de llenar una serie de requisitos para comprobar la probidad y honestidad de los mismos.



La investigadora del presente trabajo de tesis considera que en congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto por la presente ley, las Comisiones verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos que deberán satisfacer los participantes. La falta de cumplimiento de requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva.

3.4. Convocatoria pública

El Artículo 14 de la Ley de Comisiones de Postulación, con relación al presupuesto para pagar las publicaciones, indica “Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaria, convocarán por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva. El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrán de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría;
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;



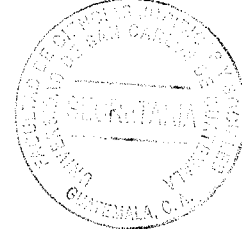
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,
- e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.

Quando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el organismo o entidad de que se trate.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes a que se refieren los Artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera.

La convocatoria contendrá la información siguiente:

- a. Identificación de la Comisión de Postulación de que se trate;
- b. Objeto de la convocatoria;
- c. Número de aspirantes que deberán ser incluidos en la nómina que se remitirá a donde corresponda;
- d. Requisitos legales exigidos;
- e. Fecha límite, lugar y horario de presentación de la documentación; y,
- f. Otra información que sea pertinente, que determine la Comisión de Postulación.



Después de la fecha límite fijada, no se aceptará ningún otro participante”.

Para ello, la secretaría de las comisiones de postulación debe convocar al proceso de selección de aspirantes, por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación, para que los mismos presenten la documentación requerida. El presupuesto de la convocatoria provendrá de la Corte Suprema de Justicia, la Contraloría General de Cuentas, el Ministerio Público, el Congreso de la República de Guatemala y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Las comisiones de postulación elaborarán un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán al lugar señalado en la convocatoria pública para tal efecto, conjuntamente con el *currículo vitae* y documentación acompañada.

El formulario contendrá un detalle de la información más amplia que se debe proporcionar, con relación a los aspectos que comprende el perfil aprobado, esto para asegurar la verdad del postulante.

El Artículo 16 de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula, “La secretaría de la Comisión de que se trate, por instrucciones de la Comisión de Postulación, elaborará una lista de los candidatos, e incluirá un resumen de la información relevante del candidato, para conocimiento de la Comisión de Postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para la comprobación de la veracidad de la información presentada”.



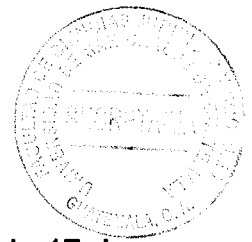
La secretaría de las comisiones de postulación es la encargada de elaborar las listas de candidatos, poniendo a la vista los expedientes para verificar la verdad de la información presentada.

3.5. Verificación de antecedentes

“Los miembros de las comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la secretaria respectiva, y excluirá a todos lo que no reúnan los requisitos previstos en la Ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la ubicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos.

Posteriormente, la comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.

No podrán ser seleccionados la o el cónyuge quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva comisión de postulación. Adicionalmente tendrán que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, ley



de garantía a la imparcialidad de comisiones de postulación.

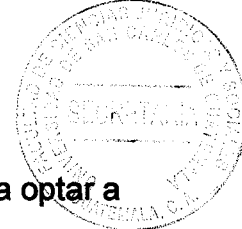
No podrán ser nominados quienes integren la comisión de postulación” (Artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación).

El Artículo 18 de la Ley de Comisiones de Postulación, establece: “Cada una de las comisiones de postulación está facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información proporcionada por el profesional de que se trate en el expediente que corresponda. Los medios idóneos serán los descritos en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

- A. La dirección de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante mencione como antecedentes laborales;
- B. La Policía Nacional Civil;
- C. El Ministerio Público;
- D. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,
- E. Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos.

Para el efecto, deberán dirigirse a las entidades que puedan brindar la información pertinente, cuyas autoridades deberán prestar la colaboración debida.

1. En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría y Jueces de Primera

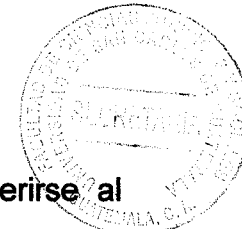


instancia, cuyo período de funciones esté vigente, y presenten papelería para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Consejo de la Carrera Judicial;
- b. Junta de Disciplina Judicial; y,
- c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

2. En esos casos y además, cuando los aspirantes que no sean jueces o magistrados, presenten papelería ante las Comisiones de Postulación que elegirán a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, y en los casos de los profesionales que presenten documentación para optar a los cargos de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y director del Instituto de la Defensa Pública Penal, también se podrá solicitar información a las siguientes entidades, siendo el listado enunciativo y no limitativo.

- a. Tribunal de Honor Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- b. Procuraduría de los Derechos Humanos;
- c. Consejo del Ministerio Público; y,
- d. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.



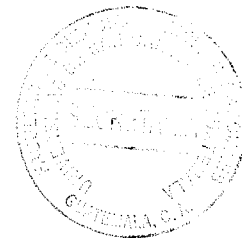
En el caso del Contralor General de Cuentas, la información deberá requerirse al Tribunal de Honor del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas y/o Colegio de Contadores Públicos y Auditores, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En el caso de otros funcionarios que deban elegirse de un listado propuesto por una Comisión de Postulación, la información deberá requerirse al colegio profesional que corresponda, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En todo caso, la Comisión deberá verificar los antecedentes del solicitante en cualquier otra dependencia donde el profesional haya laborado”.

Las comisiones de postulación están obligadas a corroborar la veracidad de los datos que aporten los candidatos, teniendo facultad suficiente y legal, para establecer y solicitar documentos pudiendo pedir los datos o información de los aspirantes a cualquier institución privada o del Estado, quienes colaboraran en proporcionar cualquier dato que se les pida.

“Las Comisiones de Postulación podrán realizar las entrevistas que estimen pertinentes a los aspirantes, cuando a su juicio sea necesario. La entrevista deberá ser dirigida por no menos de tres miembros de la comisión de que se trate, debiendo aprobar, desde la instalación de la Comisión de Postulación, una guía de entrevistas que permitan cuantificar el resultado de la misma” (Artículo 19 de la Ley de Comisiones de



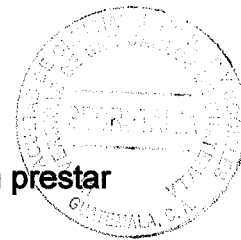
Postulación).

Si las comisiones de postulación consideran necesario entrevistar a los aspirantes, podrán hacerlo, debiendo elaborar una guía de entrevistas y estarán dirigidas por lo menor por tres miembros de la comisión.

Las comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado dentro de un plazo de cinco días, con el objeto que presente sus pruebas de descargo si las tuviere.

“A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las Comisiones de Postulación estarán investidas, desde su integración, de la competencia suficiente para requerir la información necesaria, como parte del procedimiento de selección. Además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporten las entidades enumeradas en el artículo 18 de esta Ley, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas” (Artículo 21 de la Ley de Comisiones de Postulación).

Por tal motivo, las comisiones de postulación tienen el derecho de pedir cualquier información de los aspirantes, además de la revisión de toda credencial, pudiendo practicar las diligencias necesarias, con el objeto que la selección sea transparente.



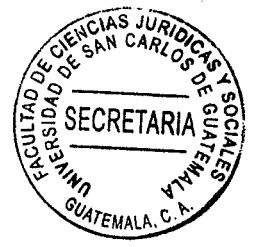
Las entidades públicas o privadas a quienes se les solicite información, deberán prestar la colaboración debida.

3.6. Evaluación de expedientes, integración de nóminas y selección final

Las comisiones de postulación, de acuerdo a los listados de candidatos que reúnan los requisitos para ser seleccionados, procederán a examinar los expedientes formados, y le asignarán a cada participante un punto de acuerdo a la gradación a que se refiere el Artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, al decir que “Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyen dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento...”.

Conforme al perfil de cada candidato para luego verificar la veracidad de la información conforme el examen de los expedientes.

“Con base en la lista de candidatos que se elabore de conformidad con el artículo anterior, las Comisiones de Postulación procederán a integrar las nóminas de candidatos que remitirán a donde corresponda. Para el efecto, se principiará votando por el aspirante que haya obtenido mayor puntuación, y se irá votando en forma descendente por los que hayan puntuado menos. En casos varios candidatos hayan obtenido el mismo punteo, los apellidos de dichos aspirantes se ordenarán en forma



alfabética.

Los candidatos que vayan a formar parte de la nómina, para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República, Jefe del Ministerio Público y Contralor General de Cuentas, deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión.

Los candidatos que integrarán la terna de aspirantes a Procurador de los Derechos Humanos deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

En los demás casos, los aspirantes que integren la nómina que se remitirá a donde corresponda, deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión de Postulación, salvo que la Ley específica regule otra cosa.

La votación cesará al completarse el número de candidatos que deben incluirse en las nóminas de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Si en la nómina de candidatos hubiere varios con el mismo punteo y pendientes de nombrar, la votación se llevará a cabo por medio de nómina por orden de apellidos.” (Artículo 23 de la Ley de Comisiones de Postulación).



Las nóminas de candidatos serán elaboradas por las comisiones de postulación, la elección será en forma descendente, es decir, del que haya puntaje mayor hasta el que tenga menor puntaje, contando estos con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comisión, cesando la votación al completarse el número de candidatos, buscando así la transparencia en la elección de candidatos, a fin de elegir a los más idóneos.

El Artículo 24 del mismo cuerpo legal, establece "Para los efectos del cumplimiento de los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, así como el Contralor General de Cuentas, las Comisiones de Postulación remitirán al Congreso de la República la nómina de los candidatos que se haya elaborado.

Para efecto del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, la nómina de aspirantes que haya propuesto la Comisión de Postulación se remitirá al Presidente de la República.

En el caso de la nómina propuesta para elegir al Procurador de los Derechos Humanos y al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, se estará a lo dispuesto, en el primer caso, en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la



República y del Procurador de derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Defensa Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.

En los demás casos, las nóminas para elegir a otros funcionarios se remitirán a quien debe hacer la elección.

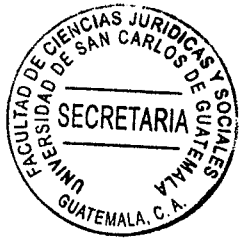
En las nóminas se enviarán los expedientes y toda la documentación que corresponda, por lo menos con veinte días calendario de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionario que concluyen sus períodos; simultáneamente se deberá mandar a publicar la nómina que se trate una vez, en el diario oficial y otros de mayor circulación del país. Quedan a salvo los plazos y forma de ubicación que las leyes especiales determinen.

La Comisión se desintegrará hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de resolver probables impugnaciones legales, salvo que la ley específica establezca otro plazo para la disolución”.

Para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos para un período de cinco años, por una postulación de 26 candidatos propuestos por las comisiones de postulación. Los magistrados de la Corte de Apelaciones serán el doble de candidatos que propondrá la comisión de postulación para un período de



cinco años. Para el jefe de la Contraloría de Cuentas será propuesta una nómina de seis candidatos que deberá elegir el Congreso de la República de Guatemala, para un periodo de cuatro años, siempre propuestos por la comisión de postulación.





CAPÍTULO IV

4. Reglamento de la Ley de Comisiones de Postulación (Acuerdo Número 14-2009 de la presidencia de la República)

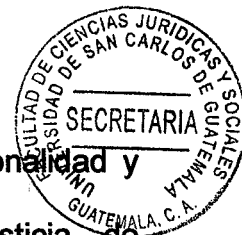
El reglamento correspondiente es una forma de establecer los parámetros de la actuación de las comisiones de postulación, para dar seguridad jurídica a sus decisiones.

4.1. Parte considerativa

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a las comisiones de postulación que se integren para el efecto, la elaboración de los listados que contendrán los nombres de los candidatos para ser electos por el Congreso de la República como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría.

Corresponde a las comisiones de postulación proponer al Congreso de la República de Guatemala las listas de candidatos que presenten un perfil idóneo para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría.

Por lo cual es imperativo garantizar que la labor que desarrollen las citadas comisiones



se realicen dentro de un esquema que garantice su independencia, funcionalidad y buen criterio, en aras de proveer al sistema de administración de justicia, de profesionales con los más altos perfiles académicos, profesionales, sociales y éticos.

4.2. Objeto e integración

El Reglamento tiene por objeto regular las actividades que corresponden a las comisiones de postulación en la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría.

Tanto la Comisión de Postulación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como la Comisión de Postulación de Magistrados de Corte de Apelaciones, serán presididas por el representante de los rectores de las universidades del país que hayan sido designados para cada una de las comisiones.

En caso de ausencia definitiva del presidente de cualquiera de las comisiones, los rectores de las universidades del país deberán nombrar nuevo representante.

4.3. Convocatorias y quórum

El presidente de cada comisión, a través de su respectiva secretaría, convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias a los miembros de las mismas.



Para la celebración de las sesiones de las comisiones, se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que la integran, debiendo estar presentes los presidentes y los secretarios de cada comisión. Para la toma de decisiones, se requiere el voto favorable, de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes.

4.4. Secretaría de la comisión, actas y sede

Las comisiones de postulación tendrán un secretario electo dentro de sus miembros, que tendrá a su cargo el manejo de los expedientes así como la ejecución de las resoluciones adoptadas por las comisiones.

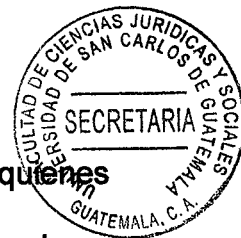
El secretario será designado por la comisión respectiva, en la primera sesión.

El secretario de cada comisión deberá elaborar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales deberán ser firmadas por todos los miembros presentes.

Las comisiones de postulación se reunirán las veces que sean necesarias en la sede que ellos decidan.

4.5. Procedimientos preparatorios y selección inicial de aspirantes

Estos procedimientos son de suma importancia porque por medio de los cuales se



prepara la plataforma de aceptación de candidatos y luego se selecciona quienes pueden aspirar al cargo, estudiando su experiencia, sus antecedentes profesionales y sus aspiraciones.

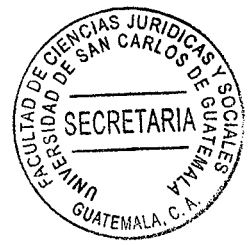
4.5.1. Perfil requerido

Las comisiones de postulación establecerán el perfil profesional y calidades que deberán tener los aspirantes para poder ser incluidos en los listados respectivos, para ser analizados conforme sus conocimientos y experiencia, lo que será importante para proceder a evaluar a cada uno de los candidatos, los que tendrán que cumplir con los requisitos legales para ser tomados en cuenta.

Para tal efecto, tomará en consideración como mínimo los siguientes aspectos:

No es cita

- a. Académico: Que comprende aspectos relacionados con la docencia universitaria, títulos académicos, ensayos, publicaciones y méritos obtenidos.
- b. Profesional: Que comprende aspectos relacionados con la experiencia profesional incluyendo el ejercicio de la abogacía; el ejercicio de judicaturas o magistraturas anteriores; cargos desempeñados; reconocimientos profesionales.
- c. Perfil Humano y Ético: Que comprende aspectos relacionados con su vocación de servicio, compromiso con los derechos humanos y liderazgo, así como aspectos relacionados con la integridad moral, honorabilidad, rectitud, probidad y buenas costumbres.



4.5.2. Elementos de evaluación

En concordancia con el perfil aprobado, cada comisión de postulación aprobará la tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, con el objeto de cuantificar, lo siguiente:

- a. Méritos académicos
- b. Méritos profesionales
- c. Méritos humanos y éticos

4.5.3. Convocatoria pública

Cada comisión de postulación a través de su respectiva Secretaría, convocará a través de al menos dos medios de comunicación escritos y el diario oficial, a efecto de dar a conocer los requisitos exigidos a los profesionales que deseen participar, para que presenten la documentación respectiva.

La convocatoria contendrá por lo menos la información siguiente:

- a. Identificación de la comisión de postulación y de los miembros que la integran.
- b. Objeto de la convocatoria.
- c. Número de aspirantes que deberán ser incluidos en la lista que se remitirá al Congreso de la República.



- d. Requisitos exigidos.
- e. Fecha límite, lugar y de presentación de la documentación.

4.5.4. Presentación de solicitud a la comisión, en formulario de la comisión

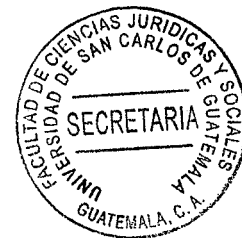
Las comisiones de postulación elaboran un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán al lugar señalado en la convocatoria pública para tal efecto, conjuntamente con el *curriculum vitae* y documentación acompañada.

El formulario contendrá un detalle de la información más amplia que se debe proporcionar, con relación a los aspectos que comprende el perfil aprobado.

La secretaria de la comisión de que se trate, por instrucciones de la comisión de postulación, elaborará una lista de los candidatos, e incluirá un resumen de la información relevante del candidato, para conocimiento de la comisión de postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para la comprobación de la veracidad de la información presentada.

Con el objeto de dar uniformidad a la información recabada de los participantes que se presenten, las comisiones elaborarán un formulario para que una vez llenado y complementado lo presenten a la secretaria de cada comisión de postulación.

El contenido del formulario será aprobado por las comisiones respectivas y el mismo



deberá contener la información más amplia posible del candidato.

Formulario de evaluación de méritos académicos:

1. MÉRITOS ACADÉMICOS

- a. Estudios de especialización y/o diplomado en áreas
- b. relativas al derecho
- c. Maestría concluida
- d. Estudios de doctorado
- e. Doctorado concluido
- f. Docencia universitaria en el nivel de licenciatura (al menos 2 años de docencia)
- g. Docencia universitaria en el nivel de maestría (al menos un año de docencia)
- h. Docencia universitaria en el nivel de doctorado
- i. Publicaciones en revistas, periódicos u otros medios de comunicación social
- j. Libros publicados en materias Jurídicas
- k. Otros

1. MÉRITOS PROFESIONALES

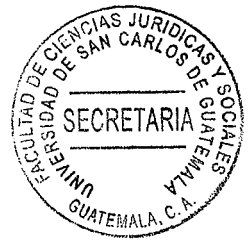
- a. Experiencia como abogado litigante por al menos 10 años.



- b. Experiencia como juez de primera instancia de por lo menos 1 período constitucional.
- c. Experiencia como juez de primera instancia de por lo menos 1 período constitucional.
- d. Experiencia como juez de primera instancia por más de 1 período constitucional
- e. Experiencia como juez de primera instancia por más de 1 período constitucional
- f. Experiencia como Magistrado de Corte de Apelaciones por al menos 1 período constitucional
- g. Experiencia como Magistrado de Corte de Apelaciones por más de 1 período constitucional
- h. Magistrado de Corte Suprema de Justicia
- i. Experiencia como fiscal o defensor público por al menos 5 años
- j. Experiencia como funcionario de la administración pública por al menos 5 años.
- k. Otros

2. MÉRITOS HUMANOS Y ÉTICOS

- a. Participación en asociaciones civiles de promoción y defensa del estado de derecho o de los derechos humanos.
- b. Obtención de premios o distinciones por méritos obtenidos en la defensa de valores cívicos y morales
- c. Carencia de sanciones por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial y órganos disciplinarios del Ministerio



Público y Defensa Pública Penal.

d. Otros

Las secretarías de las comisiones elaborarán la nómina total de participantes para cada Corte, para conocimiento de la comisión de postulación respectiva, pudiendo sus miembros realizar las investigaciones necesarias sobre cada uno de los candidatos y verificar la verdad de los candidatos.

4.6. Investigación de antecedentes, entrevistas y auditoría social

Las comisiones serán convocadas específicamente para conocer sobre la nómina total de participantes elaborada por cada secretaría, y excluirá a los participantes que no reúnan los requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política de la República de la República de Guatemala.

Posteriormente las secretarías elaborarán la nueva nómina en la que incluirán únicamente a los candidatos que reúnen los requisitos que se exijan.

Las comisiones de postulación a través de sus secretarías, estarán facultadas para verificar por los medios más idóneos, la información proporcionada por los participantes. Para tal efecto, podrá dirigirse a las entidades que se detallan a continuación:



- a. Consejo de la Carrera Judicial
- b. Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial
- c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados
- d. Ministerio Público
- e. Contraloría General de Cuentas
- f. Y otros que se consideren necesarios

Las comisiones de postulación podrán realizar las entrevistas privadas que estimen pertinentes a los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos, con el objeto de corroborar aspectos personales y profesionales de los mismos.

Con el objeto de garantizar la idoneidad de los aspirantes propuestos, las comisiones de postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de ley por medio de publicaciones en dos diarios de mayor circulación del país, y el Diario de Centroamérica solicitando que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento o situación que a su criterio impida al aspirante ser nominado para el cargo de que se trate, lo haga del conocimiento de esta, en forma escrita.

En todos los casos, las comisiones deberán verificar la información que se recabe, excluyendo información que no pueda ser confirmada y verificada o denuncias hechas en forma anónima.

Para el efecto de lo anterior, si una persona tiene interés en revisar un expediente



deberá solicitarlo a la Comisión, la que resolverá lo pertinente.

4.7. Integración de nóminas y selección final

Una vez agotadas las etapas consignadas en los artículos que preceden, las comisiones de postulación procederán a examinar los expedientes con ocasión de las solicitudes presentadas por los interesados.

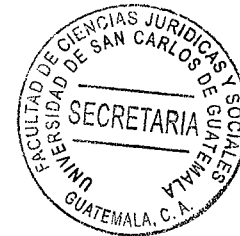
Posteriormente, elaborarán las nóminas de todos los aspirantes que resulten elegibles de acuerdo al perfil y requisitos aprobados.

Con base en la nómina que se elabore de conformidad con el artículo que precede, las Comisiones procederán a integrar mediante voto secreto las listas finales que se remitirán al Congreso de la República de Guatemala.

Para tal efecto, cada nominado debe contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

Las comisiones de postulación, a través de su secretaria, remitirán a la presidencia de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, los listados finales que se hayan elaborado, en el formato que la comisión apruebe para tal efecto.





CAPÍTULO V

5. Reforma a la Ley de Comisiones de Postulación

La Ley de Comisiones de Postulación debe sufrir reformas, en virtud que hasta el momento no se encuentran reguladas las figuras de la recusación y la inhibitoria, la primera para que los miembros de esas comisiones se inhiban de seguir conociendo cuando haya impedimento legal para no conocer el asunto de que se trate, y la segunda porque si no se inhiben de conocer puedan ser recusados por las partes, a fin de que el proceso de elección sea transparente y de seguridad jurídica a la elección del funcionario público.

La imparcialidad de las comisiones de postulación se hace necesaria, ya que hasta el momento se ha visto que muchos miembros de esas comisiones no han querido inhibirse voluntariamente sino que se empeñan en continuar conociendo a sabiendo que ya externaron opinión a favor de algunos de los candidatos, y que ya votaron a favor de éstos, por lo que en una segunda elección no varía su fallo y en consecuencia su voto sería el mismo aunque tuvieran que llegar a votar por multitud de veces, lo que demostraría la imparcialidad del voto, por tal razón es necesario reformar la Ley de Comisiones de Postulación para evitar que conozcan dos veces.

Cuando hay parcialidad en el asunto, los fallos no cambian ya que se continuará con la misma tendencia, prueba de ello es el nombramiento del Presidente de la Corte



Suprema de Justicia, donde hubo más de 42 elecciones conservando la misma tendencia y sin llegar a elegir al nuevo presidente.

La misma situación se ha visto en las Comisiones de Postulación cuando han querido elegir a los candidatos a la Corte Suprema de Justicia y al Jefe del Ministerio Público.

5.1. Preceptos constitucionales de la reforma a la Ley de Comisiones de Postulación

En la Ley de Comisiones de Postulación el Congreso de la República de Guatemala, lo que hizo con la norma no es más que desarrollar las disposiciones de los Artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo un procedimiento de elección, el sorteo público, mecanismo que parece el más transparente, en virtud de que los antecedentes han demostrado que los pactos entre rectores en ocasiones anteriores han obedecido a intereses que no tienen que ver con la mayoría de la población.

Por su parte el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país,



un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte”.

El Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el Artículo 207, ser mayor de 35 años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere el artículo serán electos por el Congreso de la República, de un nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por



una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación”.

5.2. Principio de imparcialidad y su violación

La imparcialidad es el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un órgano que efectivamente no está comprometido con ninguna de las partes, ni tiene un interés dentro del asunto.

Cuando el juez se siente parcializado procederá la excusa por parte de éste o cuando alguna de las partes considere que el juzgador no es imparcial puede recusarlo.

La imparcialidad se refiere al aspecto subjetivo de la independencia judicial, garantiza



que en el caso concreto el juez resolverá únicamente conforme a la ley, por eso se han establecido salvaguardas para preservar la imparcialidad: el derecho a excusa o recusación de las partes (Artículos 122, 123, y 125 de la Ley del Organismo Judicial.)

En fin, esta condición pretende que no existe ningún motivo subjetivo que influya directa o indirectamente en la decisión judicial a favor de una de las partes, lo que da lugar a transparentar el proceso.

Para analizar el contenido de este interesante tópico, resulta indispensable partir de la noción del debido proceso, que se erige en el sistema jurídico como un principio garante de los derechos fundamentales. Esta garantía, considerada como norma *jus cogens* de derecho internacional, deviene no solo en la necesidad de que el juez que ha de conocer un proceso sea imparcial, sino que por demás sea independiente, competente y que haya sido predeterminado por la ley.

Estas garantías constitucionales se integran al sistema jurídico por las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. En específico el Artículo 8, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su catálogo de garantías judiciales que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter".



Las expresiones sustanciales adquieren mayor importancia cuando se logra vincularlas con la finalidad principal del estado constitucional y democrático de derecho, consistente en la protección efectiva de los derechos de la persona humana. Los derechos no valen sino lo que valen sus garantías. La validez inmediata de la norma jurídica se apoya en la idea de su garantía.

Como es bien sabido por todos, los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos tienen carácter vinculante, en aplicación estricta de lo contenido en los preceptos constitucionales, que constituyen la válvula de entrada de estas garantías en el sistema jurídico. En adición a esto es necesario destacar que las normas no se limitan a las garantías que protegen estos instrumentos, es decir, de igual forma se incluye la interpretación, que por vía jurisdiccional, emana del órgano llamado a juzgarlas. Es por ello que claramente resultan vinculantes las opiniones y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo del hemisferio dado a la tarea de velar por la correcta aplicación y protección de los derechos humanos. La misma es de fiel opinión de que los tribunales deben proporcionar una correcta administración de justicia, circunstancia que no se logra sin las debidas garantías.

En la especie ha quedado establecido que la efectiva independencia del poder judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general, siendo ésta, junto a la garantía de imparcialidad, elemento esencial del debido proceso legal, vulnerándose este último con la ausencia de alguna de estas garantías,



así como también cuando existen indicios de que alguna se puede ver comprometida.

Esto implica que el juzgador al momento de conocer el proceso, no puede encontrarse atado a ningún vínculo que obligue o comprometa su imparcialidad. En otras palabras, tiene como único límite a sus decisiones las reglas de argumentación jurídica, no quedando subordinado a ninguna autoridad o jurisdicción.

Entre la imparcialidad y la independencia existen diferencias fundamentales que consideramos necesario aclarar. Un juez puede ser independiente, en la medida en que se encuentra libre de subordinación en cuanto a sus decisiones, sin embargo puede estar parcializado con una de las partes que intervienen en el proceso. La independencia es un presupuesto de la imparcialidad en tanto despliega su eficacia en un momento previo al ejercicio de la función jurisdiccional, mientras que la imparcialidad tiene lugar durante el desarrollo de dicha función.

El juez por la sola razón de ser independiente no reúne todas las condiciones que garantizan su ecuanimidad al decidir el caso.

La independencia es una condición necesaria para garantizar la ecuanimidad, pero no es la única, ni es por ello suficiente. Otra de esas condiciones necesarias es colocar frente al caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo. A esa situación del juez con relación al caso que le toca se le llama imparcialidad.

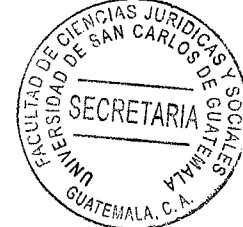


La independencia y la imparcialidad del juzgador constituyen conceptos íntimamente relacionados entre sí. Por su independencia, el juez sólo se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, encierra un aspecto externo y orgánico referido al poder judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión y a los poderes de hecho de carácter público o privado y, un aspecto interno como garantía de los ciudadanos, para la tutela de un derecho a un juez sobre quien no sea posible la injerencia o influencia de sus pares de igual o superior categoría para adoptar decisiones jurisdiccionales.

Las legislaciones reconocen el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, recordando que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional.

Esta garantía fundamental del debido proceso y de la administración de justicia propia de un Estado de derecho, reviste, si cabe, un mayor rigor ante pretensiones de condena, en las que la estricta observancia del principio de legalidad obliga a que la libertad de criterio del juzgador obedezca exclusivamente a motivos de aplicación del derecho, y nunca a prejuicios ideológicos o personales.

Esta garantía es aplicable tanto al órgano de enjuiciamiento, como al que dirige la instrucción. Sin la imparcialidad por parte de aquéllos llamados a la aplicación de la ley, la existencia de cualquier recurso deviene ineficaz puesto que, sin esta, el mismo termina siendo incapaz de producir los resultados para los cuales ha sido concebido,



desvirtuándose por ende su fin.

Esta obligación de no ser juez y parte, ni juez de la propia causa se traduce en dos reglas; según la primera, el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de una o algunas de las partes que intervienen en el proceso.

Para garantizar las apariencias de imparcialidad exigidas y reparar de forma preventiva las sospechas de parcialidad, las partes gozan del derecho a recusar a aquellos jueces en quienes estimen que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad. Igualmente, los jueces tienen la potestad de inhibirse como medio de prevención a una eventual recusación por parte de los actores que intervienen en el proceso.

Este derecho a formular recusaciones comprende, en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley difiera el examen de la cuestión.



La regla general es, así pues, la de que el órgano recusado ha de dar curso a la recusación para que sea examinada por un órgano distinto a aquél de quien se sospecha la parcialidad.

Este derecho cumple una misión fundamental que le brinda seguridad jurídica al ciudadano en cuanto pueda verse envuelta en un proceso. El principio de seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos puedan tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes y de igual forma implica la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho.

En las comisiones de postulación no existe imparcialidad jurídica, ya que al anular la votación por impedimentos de los candidatos a funcionarios públicos, los que conocerán de nuevo serán los mismos miembros de las comisiones y por lo tanto el voto será también igual.

Se viola el principio de imparcialidad al no haber independencia en la votación efectuada por las comisiones de postulación, en consecuencia al no haber recusación ni inhibitoria se obliga a los miembros de esas comisiones a conocer el mismo caso que ya ha sido juzgado y en el cual ya se ha externado opinión.

Se hace necesario que se regule la inhibitoria y la recusación para dar seguridad jurídica al proceso de elección de funcionarios públicos y en consecuencia dar

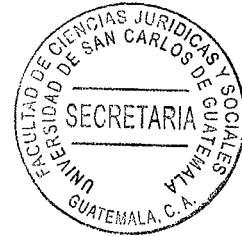


oportunidad a los miembros de las comisiones de postulación que se inhiban de seguir conociendo cuando crean tienen impedimento para conocer el mismo caso, y regular la recusación, en la Ley de Comisiones de Postulación, para que las partes o los llamados por la ley puedan recusar a los miembros de las comisiones de postulación cuando éstos no se inhiban o se excusen para conocer un hecho que con anterioridad ya han conocido o que hayan externado opinión, por tal razón la excusa, la recusación, los impedimentos se hacen importantes para dar transparencia al proceso y en consecuencia se evite el favoritismo de sus miembros.

5.3. Fines de la reforma

La reforma al Artículo 5 de la Ley de Comisiones de Postulación, tiene como fin principal:

- A. Dar seguridad jurídica al proceso de votación.
- B. Facultar al miembro de las comisiones de postulación para que voluntariamente se excuse o se inhiba cuando crea que tiene impedimento para conocer.
- C. Dar oportunidad a las partes o los llamados por la ley para que recusen si en caso el miembro de las comisiones de postulación no se inhiben de conocer.
- D. Impedir que los miembros de las comisiones de postulación conozcan dos veces el mismo asunto.
- E. Evitar que los miembros de las comisiones de postulación conozcan asuntos donde ya han externado opinión.



F. Transparentar la votación de imparcialidad.

5.4. Regulación de la inhabilitación

La regulación de la inhabilitación, en la Ley de Comisiones de Postulación, debe estar estrechamente relacionada con la excusa, por lo que los miembros de las comisiones de postulación deben inhabilitarse:

- a. Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguno de los candidatos, que a juicio de las partes o de los miembros de la comisión de postulación, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del miembro de esas comisiones.
- b. Cuando el miembro de las comisiones de postulación o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguno de los candidatos, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c. Cuando el miembro de las comisiones de postulación sea arrendante o arrendatario de los candidatos.
- d. Cuando el miembro de las comisiones de postulación haya intervenido en el asunto del que resulta la votación.
- e. Cuando el miembro de las comisiones de postulación o sus parientes hayan sido mandantes o mandatarios de alguno de los candidatos o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.



- f. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del miembro de las comisiones de postulación hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de los candidatos.
- g. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguno de los candidatos, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al miembro de las comisiones de postulación, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- h. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguno de los candidatos o lo hayan tenido un año antes.
- i. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- j. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del miembro de las comisiones de postulación, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- k. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de los candidatos. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar uno de los candidatos al miembro de las comisiones de postulación o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.



5.5. Impedimentos de los miembros de las comisiones de postulación para conocer

Son impedimentos para que un miembro de las comisiones de postulación conozca un asunto determinado:

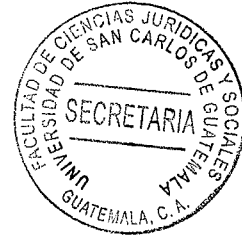
- a. Haber sido el miembro de las comisiones de postulación o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito del candidato a funcionario público.
- b. Tener el miembro de las comisiones de postulación o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- c. Tener el miembro de las comisiones de postulación parentesco con alguno de los candidatos a funcionarios públicos.
- d. Haber aceptado el miembro de las comisiones de postulación o alguno de sus parientes herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- e. Ser el miembro de las comisiones de postulación socio o partícipe con alguno de los candidatos a funcionario público.
- f. Haber conocido votado en ocasión anterior en el mismo en el mismo asunto.

5.6. Propuesta de anteproyecto de reforma al Artículo 5 de la Ley de Comisiones de Postulación

ANTEPROYECTO DE REFORMA

ANTEPROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR

EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN



ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

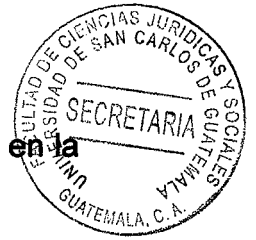
El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la demanda de reformar el Artículo 5 de la Ley de Comisiones de Postulación, que contiene el ejercicio de la presidencia de las comisiones de postulación, es justa, para regular la inhibitoria y la recusación a los miembros de esas comisiones, ya que hasta el momento los mismos no pueden ser recusados ni ellos mismos pueden inhibirse o excusarse de conocer aunque tengan impedimentos que los haga no aptos para conocer del asunto.

CONSIDERANDO:

Que para dar transparencia a la votación de funcionarios públicos, por parte de las comisiones de postulación, se debe regular la inhibitoria y la recusación, para que tanto los miembros de las comisiones de postulación como las partes interesados y los candidatos a funcionarios públicos, puedan expresar sus planteamientos para recusar a los miembros que tengan impedimento y no se inhiban o excusen de conocer, asimismo que los miembros de esas comisiones voluntariamente y legalmente se inhiban de conocer cuando crean que no deben participar en el proceso de elección porque tienen



impedimento para hacerlo, por lo que la inhibitoria y la recusación es fundamental en la Ley de Comisiones de Postulación.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones contenidas en la ley sean claras, para poder disponer de ellas, además que los términos empleados en la legislación sean de comprensión y den seguridad jurídica, tanto para las comisiones de postulación como para los candidatos a funcionarios públicos y a la sociedad civil, para que la ley sea cumplida a cabalidad y se materialicen todas las obligaciones que tienen los miembros de las comisiones de postulación y establecer las causas en las cuales pueden conocer y en las cuales deben inhibirse o excusarse.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos de la excusa y la inhibitoria como la recusación se deben plantear impedimentos por los cuales se puedan aplicar las figuras antes señaladas, ya que de lo contrario no existiría soporte jurídico para llevar a cabo tal reforma, por lo que es indispensable y necesario reformar el Artículo 5 de la Ley de Comisiones de Postulación adicionando los Artículos 5 Bis y 5 Ter, a fin de regular legalmente los motivos que dan lugar a la recusación y a la inhibitoria, asimismo regular los impedimentos que darían lugar a inhibirse o recusar, es necesario reformar el andamiaje jurídico, acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades que conlleva el



requerimiento de la sociedad civil y las organizaciones profesionales que requieren y reclaman, en una forma más veraz de conocer los procesos de postulación en la elección de funcionarios públicos reglados en la ley, por lo que se hace reformar el artículo citado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

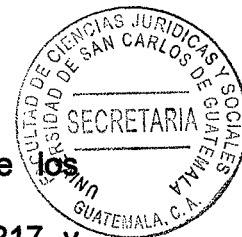
DECRETA:

Las siguientes

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2009 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 BIS Y 5
TER A LA LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN**

Artículo 1. Se reforma el Artículo 5, el cual queda así:

“Artículo 5. Ejercicio de la presidencia de las Comisiones de Postulación. La elección de los presidentes de las Comisiones de Postulación, se llevará a cabo por medio de sorteo público. Para el efecto de la elección de los presidentes de las Comisiones de Postulación se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, y los artículo 215, 217 y 233 de la



Constitución Política de la República de Guatemala. El sorteo público de los presidentes de las Comisiones de Postulación a que se refieren los artículos 215, 217, y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se llevarán a cabo en la sede del Palacio Legislativo, a convocatoria del Presidente del Congreso de la República.”

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 5 Bis, el cual queda así:

“Artículo 5 BIS. Causas para inhibirse o excusarse en las Comisiones de Postulación. Tanto el Presidente de las Comisiones de Postulación como sus miembros se pueden inhibir o excusar de seguir conociendo el proceso de postulación cuando existan las siguientes causas:

- a. Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguno de los candidatos, que a juicio de las partes o de los miembros de la comisión de postulación, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del miembro de esas comisiones.
- b. Cuando el miembro de las comisiones de postulación o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguno de los candidatos, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c. Cuando el miembro de las comisiones de postulación sea arrendante o arrendatario de los candidatos.
- d. Cuando el miembro de las comisiones de postulación haya intervenido en el asunto



- e. del que resulta la votación.
- f. Cuando el miembro de las comisiones de postulación o sus parientes hayan sido mandantes o mandatarios de alguno de los candidatos o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- g. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del miembro de las comisiones de postulación hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de los candidatos.
- h. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguno de los candidatos, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al miembro de las comisiones de postulación, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguno de los candidatos o lo hayan tenido un año antes.
- j. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del miembro de las comisiones de postulación, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- l. Cuando el miembro de las comisiones de postulación, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de los candidatos. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar uno de los



candidatos al miembro de las comisiones de postulación o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 5 Ter, el cual queda así:

“Artículo 5 TER. Causas para recusar al presidente y a los miembros de las comisiones de postulación. Las causas para recusar al Presidente de las Comisiones de Postulación serán las mismas que las de excusas, además de los impedimentos siguientes:

- a. Haber sido el miembro de las comisiones de postulación o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito del candidato a funcionario público.
- b. Tener el miembro de las comisiones de postulación o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- c. Tener el miembro de las comisiones de postulación parentesco con alguno de los candidatos a funcionarios públicos.
- d. Haber aceptado el miembro de las comisiones de postulación o alguno de sus parientes herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- e. Ser el miembro de las comisiones de postulación socio o partícipe con alguno de los candidatos a funcionario público.
- f. Haber conocido votado en ocasión anterior en el mismo en el mismo asunto.”



**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA EL _____ DEL MES DE _____ DEL
AÑO _____.**





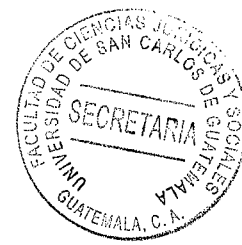
CONCLUSIONES

1. La recusación no se encuentra regulada en la Ley de Comisiones de Postulación, por lo que es posible que en algunos casos no actúen con imparcialidad, por tal motivo no existe seguridad jurídica en sus actuaciones porque teniendo impedimento continúan conociendo.
2. La inhibitoria permite que cualquiera de los miembros de las Comisiones de Postulación, que crea tener impedimento para conocer, se separe en forma voluntaria para no seguir conociendo, lo que da seguridad jurídica y se aplican los principios de imparcialidad y transparencia del procedimiento.
3. La Ley de Comisiones de Postulación, no regula las excusas e inhibitorias para que los miembros de dichas comisiones dejen de conocer un caso específico, teniendo impedimentos para llevar a cabo el proceso de postulación, por lo que al inhibirse o ser recusado se da transparencia a las decisiones que se tomen en el nombramiento de funcionarios del Estado, por tal motivo se estudian dichas figuras para transparentar el nombramiento en la Ley de Comisiones de Postulación.
4. Las comisiones de postulación tienen como fin analizar a los candidatos para puestos de funcionarios públicos, por lo que deben llenar ciertos requisitos legales, el problema consiste en que la ley de comisiones de postulación no regula en qué



casos los miembros de estas deben inhibirse o ser recusados cuando tienen impedimentos, por tal motivo se propone adicionar dichas figuras a la ley de Comisiones de Postulación.

5. Las Comisiones de Postulación están llamadas a actuar con transparencia e imparcialidad, por lo que su actuar debe dar seguridad a los procesos que conocen, en tal virtud las recusaciones, excusas e inhibitorias son importantes dentro de la Ley de Comisiones de Postulación.

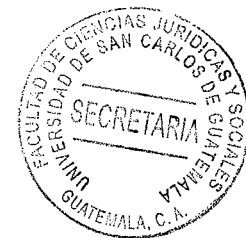


RECOMENDACIONES

1. Se debe recomendar al Congreso de la República de Guatemala que luego de analizar la Ley de Comisiones de Postulación, proceda reformar la misma para incluir la recusación y dar oportunidad a cualquiera de las partes a recusar a uno o más de para que no conozca de un caso determinado.
2. La Universidad de San Carlos Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de reformas al Congreso de la República de Guatemala, para reformar el Artículo 5 de la Ley de Comisiones de Postulación, adicionando los Artículos 5 Bis y 5 Ter, regulando la inhibitoria y la recusación, para que sus miembros no conozcan cuando tenga impedimentos, o sean recusados cuando no se inhiben de conocer los asuntos del proceso de postulación, lo que se asegura que haya imparcialidad en el fallo emitido por ellos.
3. En la Ley de Comisiones de Postulación deben regularse la inhibitoria y recusación, estipulando los impedimentos para no conocer dos veces el mismo proceso de postulación, al no inhibirse podrán ser recusados por las partes o por quienes tengan interés en el asunto, dando transparencia al nombramiento de funcionarios públicos.
3. Las comisiones de postulación deben tener como fin analizar a los candidatos para puestos de funcionarios públicos, por lo que deben regularse la inhibitoria y la recusación, para que no conozcan cuando crean tener impedimento.



4. Los miembros de Las Comisiones de Postulación deben actuar con transparencia e imparcialidad, por lo que si tiene impedimento deben inhibirse de conocer, por lo que se hace necesario regular la recusación, excusa e inhibitoria en la Ley de Comisiones de Postulación.



BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, jurisdicción y competencia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar. 1973.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos.** Guatemala: Talleres Gráficos Ran-Her, 2000.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** Guatemala: Ed. Llerena, 1999.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1999.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1984.

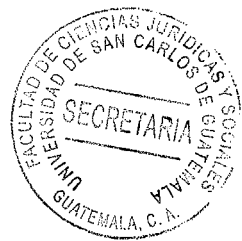
LOSANO, Mario. **Los grandes sistemas jurídicos.** Madrid, España: Ed. Debate. Madrid, España, 1982.

MIRÓ QUESADA, Francisco. **Los derechos humanos en América Latina.** París, Francia: Ed. Serbal, S.A., 1985.

MOLINA, María Magdalena; Simona Violeta Yagenova; José Guillermo Monroy. **El sentido de la acción social o la acción social sin sentido.** Guatemala: Impreso en Fundación Esperanza de los Niños, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.

PECES BARBA, Gregorio. **Teoría de la justicia.** España: Ediciones Globo, 1991.



POROSKI, Et. Historia de las ideas políticas. México: Ed. Grijalbo, 1966.

Revista Comentarios. Comisiones de postulación. Guatemala: (s.e.), 2003.

www.prensalibre.com/opiniones. Comisiones de postulación. 22 de julio de 2015.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de la Ley de Comisiones de Postulación. Acuerdo Número 14-2009 de la Presidencia de la República de Guatemala.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.